

# **ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS**

## **FUNDAMENTO Y RÉGIMEN**

### ***Artículo 1.***

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y, de acuerdo con lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por “**LICENCIAS URBANÍSTICAS, PARCELACIONES Y SEGREGACIONES, MOVIMIENTOS DE TIERRAS, PRIMERA OCUPACIÓN**” que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

## **HECHO IMPONIBLE**

### ***Artículo 2.***

Es hecho imponible está determinado por la actividad municipal desarrollada con motivo de instalaciones, construcciones y obras, tendentes a verificar si las mismas se realizan con sujeción a las normas urbanísticas de edificación y policía vigentes, en orden a comprobar que aquellas se ajustan a la normativa y Planeamiento vigentes, que son conformes al destino y uso previstos, que no atentan contra la armonía del paisaje y condiciones de estética, que cumplen con las condiciones técnicas de seguridad, salubridad, higiene y saneamiento, y, finalmente, que no exista ninguna prohibición de interés artístico, histórico o monumental, todo ello como presupuesto necesario de la oportuna licencia.

## **DEVENGO**

### ***Artículo 3.***

1. La obligación de contribuir nacerá en el momento de comenzarse la prestación del servicio, que tiene lugar desde que se formule la solicitud de la preceptiva licencia o desde que el Ayuntamiento realice las iniciales actuaciones conducentes a verificar si es o no autorizable la obra, instalación, segregación, parcelación, movimiento de tierra, primera ocupación de los edificios o modificación del uso de los mismos, que se hubiese efectuado sin la obtención previa de la correspondiente licencia.
2. La obligación de contribuir, no se verá afectada por la denegación en su caso de la licencia, concesión de la misma con modificaciones de la solicitud, renuncia o de desistimiento del solicitante.
3. Junto con la solicitud de la licencia deberá ingresarse con el carácter de depósito previo, el importe de la Tasa en base a los datos que aporte el solicitante y lo establecido en esta Ordenanza, sin perjuicio de la liquidación que corresponda y que se apruebe en el momento de adoptarse la resolución administrativa referente a la solicitud de licencia.

## **SUJETOS PASIVOS**

### **Artículo 4.**

1. Serán sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que sean propietarios o poseedores, o en su caso arrendatarios de los inmuebles en se ejecuten las obras o se realicen las construcciones o instalaciones
2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

## **RESPONSABLES**

### **Artículo 5.**

- 5.1 Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.
- 5.2 Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y respondieran solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.
- 5.3 Serán responsables solidarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.
- 5.4 Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades den general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

## **BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE**

### **Artículo 6.**

1. La base imponible del presente tributo está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso con la construcción instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material, con las siguientes excepciones:

- a) En las obras de demolición: El valor de la construcción a demoler

- b) En los movimientos de tierras como consecuencia del vaciado, relleno o explanación de los solares: Los metros cúbicos de tierra a remover.
  - c) En las licencias sobre segregaciones, parcelaciones y reparcelaciones: La superficie expresa (finca matriz) en metros cuadrados, objeto de tales operaciones.
  - d) En las demarcaciones de alineaciones y rasantes: Los metros lineales de fachada o fachadas del inmueble sujeto a tales operaciones.
  - e) En la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos: El total de metros cuadrados de superficie útil objeto de la utilización o modificación del uso.
2. A estos efectos se consideran obras menores aquellas que tengan por objeto la realización de reformas, conservaciones o demoliciones que no afecten a la estructura, fachadas o cubiertas de los edificios y no precisen andamios, siendo su tramitación por el procedimiento abreviado.

No obstante lo anteriormente expuesto, precisarán de informe técnico previo las siguientes obras menores:

- a) En particular:
  - Adaptación, reforma o ampliación de local
  - Marquesinas
  - Rejas o toldos en local
  - Cerramiento del local
  - Cambio de revestimientos horizontal o vertical en el local
  - Rejas en Viviendas
  - Tubos de salidas de humo
  - Sustitución de impostas en terrazas
  - Repaso de canalones y bajantes
  - Carpintería exterior
  - Limpiar y sanear bajos
  - Pintar o enfoscar fachadas en locales, o viviendas con altura superior a tres metros
  - Abrir, cerrar o variar huecos en muro
  - cerrar pérgolas (torreones)
  - Acristalar terrazas
  - Vallar parcelas o plantas diáfanas
  - Centros de Transformación
  - Tabiquería interior en viviendas o portal (demolición o construcción)
  - Rótulos
- b) En la vía pública
  - Anuncios publicitarios
  - Vallados de espacios libres
  - Zanjas y canalizaciones subterráneas
  - Instalaciones de depósitos
  - Acometidas de agua y saneamiento
  - Pasos de carruajes
  - Instalaciones en vía pública (postes, buzones, cabinas, quioscos, etc.)
  - Conducciones aéreas

Todas las demás obras no relacionadas en este apartado y que además no posean las características que en el mismo se expresan, tendrán la consideración de Obra Mayor.

3. Para la determinación de la base se tendrán en cuenta aquellos supuestos en que la misma esté en función del coste real de las obras o instalaciones: en obras menores, el presupuesto presentado por los particulares y en la generales, el que figure en el proyecto visado por el Colegio Profesional correspondiente, siempre que dicho presupuesto sea igual o superior al que resultase de la aplicación del precio máximo establecido en los costes de referencia de la edificación municipal de la Comunidad de Madrid, elaborados por la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes de la Comunidad de Madrid e incluidos en la base de datos de la construcción de la Comunidad de Madrid y con un coeficiente de adaptación en innovación o acabados (CA) de características medias.

La cuantificación del coste de las obras por los técnicos municipales se referenciará a los módulos vigentes, cuando hayan estado establecidos, aprobados y publicados con anterioridad a la solicitud de la licencia urbanística, si los costes de las obras presentados no fueran representativos de los precios en el momento de concederse la licencia

A la vista de las construcciones, instalaciones u obras realizadas y de su coste real efectivo, el Ayuntamiento, mediante la comprobación administrativa correspondiente, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el artículo 6, practicará la liquidación definitiva correspondiente y exigirá del sujeto pasivo o le reintegrará, en su caso, la cantidad que corresponda.

Lo dispuesto anteriormente se entenderá sin perjuicio de la liquidación municipal que se practique a la vista de la declaración del interesado y la comprobación que se realice de la inicial, todo ello, con referencia a las obras efectivamente realizadas y su valoración real.

## TIPO DE GRAVAMEN

### Artículo 7.

Los tipos a aplicar por cada licencia, serán los siguientes:

- **Epígrafe Primero:**

Obras, instalaciones y construcciones en general, incluidas las demoliciones, devengarán el 1 por ciento (1%) de la Base o como mínimo sesenta euros (60 €), si con el tipo no alcanzase la cantidad mencionada.

- **Epígrafe Segundo:**

Señalamiento de alineaciones y rasantes, por cada metro lineal de fachada o fachadas de inmuebles seis euros por metro lineal (6 € metro lineal) o como mínimo sesenta euros (60 €) si no se alcanzase esta cantidad con el tipo establecido en este epígrafe

- **Epígrafe Tercero:**

Las parcelaciones y segregaciones en suelo urbano, por cada m2 objeto de las operaciones, considerando siempre la totalidad de la superficie segregable (finca matriz), dos euros (2 €/m2), o trescientos euros con cincuenta céntimos (300,50 €) si con el tipo establecido este epígrafe no se alcanzase tal cantidad.

Los proyectos de compensación, actualmente, de parcelación y los de reparcelación y análogos, en suelo urbano y suelo urbanizable, por cada m2 de aprovechamiento lucrativo, tres euros (3 €)

Los proyectos de urbanización en suelo urbano y suelo urbanizable el 2% del total del presupuesto de ejecución material.

Las segregaciones en suelo no urbanizable, por **cada m2** objeto de tales operaciones, considerando siempre la superficie segregable (finca matriz), **cincuenta céntimos de euro por m2 (0,50 €/m2) o sesenta euros (60 €) si con el tipo establecido este epígrafe no se alcanzase tal cantidad.**

- **Epígrafe Cuarto:**

Movimientos de tierras y desmontes como consecuencia del relleno, vaciado, o explanación de solares, de tierra removida, cuota mínima de **sesenta euros (60 €)**

Tramos:	Hasta 500 m3	60 euros
	De 501 m3 a 2.500 m3	120 euros
	De 2.501 m3 en adelante	200 euros

- **Epígrafe Quinto:**

Obras menores: el cinco por ciento (5 %) sobre el presupuesto de la obra, con un **mínimo de sesenta euros (60 €)**

- **Epígrafe Sexto:**

Por la colocación de carteles en la vía pública y demás actos que señalan los planes, incluidas las obras de fontanería, alcantarillado, cementerios, suministros de agua, **el 0,50 por ciento (0,50 %) del presupuesto de la obra, con un mínimo de sesenta euros (60 €), si con el tipo precedente no se alcanzase tal cantidad**

- **Epígrafe Séptimo:**

Por la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos, el **uno por ciento (1%)** sobre la liquidación definitiva del presupuesto, con un **mínimo de sesenta euros (60 €) si con el tipo precedente no se alcanzase tal cantidad**

## **EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES**

### ***Artículo 8.***

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

## **NORMAS DE GESTIÓN**

### ***Artículo 9.***

1. El tributo se considera devengado cuando nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo 3º de esta Ordenanza.
2. Las correspondientes licencias por la prestación de servicios, objeto de esta Ordenanza, que serán otorgadas por el Alcalde o Concejal Delegado, hayan sido éstas otorgadas expresamente o en virtud de

silencio administrativo, e incluso las procedentes de acción inspectora, se satisfarán en metálico por ingreso directo, en régimen de autoliquidación.

#### **Artículo 10.**

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia presentarán en el ayuntamiento la oportuna solicitud con especificación detallada de la naturaleza, extensión y alcance de la obra o instalación a realizar, lugar del emplazamiento, presupuesto por duplicado del coste real de la obra firmado por el que tenga a su cargo los trabajos, o por el facultativo competente y, en general, contendrá la citada solicitud toda la información necesaria para la exacta aplicación del tributo.
2. La solicitud podrá ser formulada por el interesado o por el contratista de las obras, pero deberá hacerse constar el nombre y domicilio del propietario del inmueble, del arrendatario del mismo cuando las obras se realicen por cuenta e interés de éste, así como la expresa conformidad o autorización del propietario.

#### **Artículo 11.**

Las solicitudes para obras de nueva planta, reforma esencial de construcciones existentes y, en general, para todas aquellas que así lo establezcan las ordenanzas de Edificación de este Ayuntamiento, deberán ir suscritas por el ejecutor de las obras o por el técnico director de las mismas, y acompañadas de los correspondientes planos, memorias y presupuestos, visados por el Colegio Oficial correspondiente al que pertenezca el técnico superior de las obras o instalaciones y en número de ejemplares y con las formalidades establecidas en las referidas ordenanzas de Edificación.

Las solicitudes para la licencia de primera ocupación y utilización de los edificios deberán ser suscritas por el promotor de la construcción y su obtención es requisito previo indispensable para poder destinar los edificios al uso proyectado. Teniendo por objeto la comprobación de que la edificación ha sido realizada con sujeción estricta a los proyectos de obras que hubieren obtenido la correspondiente licencia municipal para la edificación y que las obras hayan sido terminadas totalmente, debiendo, en consecuencia, ser obtenidas para su utilización. En los casos de modificación del uso de los edificios, esta licencia será previa a la de obras o modificación de estructuras y tenderá a comprobar que el cambio de uso no contradice ninguna normativa urbanística y que la actividad realizada es permitida por la Ley y por las Ordenanzas, con referencia al sitio en que se ubique.

Las solicitudes para la licencia de segregación y parcelación deberán ser suscritas por el promotor de la segregación y acompañada de los correspondientes planos, memorias y presupuestos, visados por el Colegio Oficial correspondiente al que pertenezca el técnico superior de las obras o instalaciones y en número de ejemplares y con las formalidades establecidas en la presente Ordenanza. La documentación a presentar será la siguiente:

- Solicitud (según modelo) debidamente cumplimentada
- Autoliquidación de la tasa por licencia de segregación debidamente cumplimentada
- Documentación escrita:
  - Memoria Informativa de la finalidad de la segregación o parcelación con los datos del solicitante
  - Descripción de la parcela matriz
  - Descripción de la parcela o parcelas segregadas haciendo referencia al plano de alineaciones oficiales de las NNSS o planeamiento en vigor
  - Definición y ubicación de los servicios urbanos (agua, luz, alcantarillado y acceso rodado)
  - Fotocopia de escritura registrada o certificación registral (original) de la finca matriz
  - Si tuviera la finca alguna servidumbre de paso por una de ellas, deberá hacerse constar señalándose también en a documentación gráfica

- Documentación gráfica:
  - Plano de situación general en el Municipio
  - Planos topográficos levantados por técnicos competentes visados por el Colegio Oficial correspondiente, de la finca matriz y segregada o resultantes a escalas mínimas siguientes: Suelo no urbanizable de protección: 1:5000 o más detalladas; Suelo Urbano y Urbanizable: 1:500 con curvas de nivel si es posible. En todos los casos vendrán acotadas las lindes y superficiadas, definiendo claramente las parcelas y las ubicaciones de las tomas de los servicios de agua, luz y alcantarillado.
  - Planos de finca matriz y resultantes, expresando las construcciones existentes acotadas, así como retranqueos de las mismas
  - Memoria urbanística comprensiva de las edificaciones existentes ubicadas en las fincas resultantes, justificando el cumplimiento de la normativa vigente en las NNSS, en todos sus parámetros (ocupación, edificabilidad, retranqueos, etc.) y en caso de no existir edificación alguna indicarlo expresamente por el Técnico redactor del Proyecto

### ***Artículo 12.***

1. En las solicitudes para construcciones de nueva planta deberá hacerse constar que el solar se halla completamente expedito y sin edificación que impida la construcción, por lo que, en caso contrario, habrá de solicitarse previa o simultáneamente licencia para demolición de las construcciones.
2. Asimismo, será previa a la licencia de obras de nueva planta la solicitud de la licencia para demarcación de alineaciones y rasantes, siempre y cuando el Departamento de Urbanismo así lo requiera.
3. Para las obras que, de acuerdo con las ordenanzas o disposiciones de Edificación, lleven consigo la obligación de colocar vallas o andamios, se exigirá el pago de los derechos correspondientes a ese concepto liquidándose simultáneamente a la concesión de la licencia de obras.

### ***Artículo 13.***

La caducidad de las licencias determinará la pérdida del importe del depósito constituido. Sin perjuicio de otros casos, se considerarán incursos en tal caducidad los siguientes:

- Primero: Las licencias de alineaciones y rasantes si no se solicitó la de construcción en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que fue practicada dicha operación.
- Segundo: En cuanto a las licencias de obras, en los siguientes supuestos:
- a) Si las obras no se comienzan dentro del plazo de seis meses, contados, a partir de la fecha de concesión de aquellas, si la misma se hubiese notificado al solicitante, o en caso contrario, desde la fecha de pago de los derechos.
  - b) Cuando empezadas las obras fueran éstas interrumpidas durante un período superior a seis meses.
  - c) Cuando no sea retirada la licencia dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la notificación de la liquidación de los derechos correspondientes a la misma, sin perjuicio de su cobro por la vía de apremio.

#### **Artículo 14.**

1. La ejecución de las obras queda sujeta a la vigilancia, fiscalización y revisión del Ayuntamiento, quien la ejercerá a través de sus técnicos y agentes.
2. Independientemente de la inspección anterior, los interesados vendrán obligados a solicitar la comprobación de las obras en las fases o estados determinados por la Ordenanza de Edificación

#### **Artículo 15.**

Los titulares de licencias otorgadas en virtud de silencio administrativo, antes de iniciar las obras o instalaciones, deberán ingresar el importe de la cuota correspondiente al proyecto o presupuesto de la obra o actividad a realizar.

#### **Artículo 16.**

1. Las liquidaciones iniciales tendrán el carácter provisional hasta que sean expedidas las correspondientes liquidaciones definitivas, previa comprobación administrativa del hecho imponible y de su valoración, o bien haya transcurrido el plazo de cinco años contados a partir de la expedición de la licencia sin haberse comprobado dichas liquidaciones iniciales.
2. A estos efectos, los sujetos pasivos titulares de las licencias, están obligados a la presentación, dentro del plazo de 30 días a contar desde la terminación de las obras o actividades sujetas a esta tasa, de la correspondiente declaración en la que se determine concretamente las obras realizadas y su valoración, a efectos de su constatación con los que figuran en la licencia inicial concedida. Su no presentación dará lugar a infracción tributaria que se sancionará conforme a lo establecido en esta Ordenanza.
3. Para la comprobación de las liquidaciones iniciadas y practicar las definitivas, regirán las siguientes normas:
  - a) La comprobación afectará al hecho imponible que no haya sido declarado por el sujeto pasivo o que lo haya sido parcialmente. Y en cuanto a lo declarado se determinará si la base coincide con las obras o actividades realizadas y con el coste real de las mismas.
  - b) La comprobación e investigación tributaria se realizará mediante el examen de documentos, libros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar del sujeto pasivo, así como por la inspección de bienes, elementos y cualquier otro antecedente o información que sea necesaria para la determinación del tributo.
  - c) A estos efectos y de conformidad con lo autorizado en el artículo 142 de la Ley General Tributaria, de 17 de diciembre, (Ley 58/2003) los funcionarios municipales expresamente designados en función de inspectores, podrán entrar, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, en las fincas, locales de negocio y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades o explotaciones sometidas a gravamen, existan bienes sujetos a tributación, se produzcan hechos imposables o supuestos de hechos de las obligaciones tributarias o exista alguna prueba de los mismos. Si la persona bajo cuya custodia se encontraren los lugares mencionados en el párrafo anterior se opusiera a la entrada de los funcionarios de la inspección de los tributos, se precisará la autorización escrita del Sr. Alcalde-Presidente de este Ayuntamiento. Cuando en el ejercicio de las actuaciones inspectoras sea necesario entrar en el domicilio constitucionalmente protegido del obligado tributario, se aplicará lo dispuesto en el artículo 113 de esta Ley.
  - d) Cuando por falta de datos a suministrar por los titulares de las licencias no se pueda llegar en base a ellos a la valoración real de la base imponible, se determinará ésta por estimación, fijándose los valores reales con referencia a los que fijan los técnicos municipales con respecto a los corrientes vigentes en el sector de la actividad correspondiente, para lo que se tendrá en cuenta las valoraciones que se efectúen por los diferentes colegios profesionales en relación con la actividad



que corresponda, o en su defecto, por los medios señalados en el artículo 4 de la citada Ley General Tributaria.

#### **Artículo 17.**

Las licencias y las cartas de pago o fotocopias de una y otras obrarán en el lugar de las obras mientras duren éstas, para poder ser exhibidas a requerimiento de los Agentes de la Autoridad Municipal, quienes en ningún caso podrán retirarlas por ser inexcusable la presencia de estos documentos en las obras.

#### **Artículo 18.**

En los cambios de titularidad de las licencias municipales autorizadas por la Corporación se procederá a la actualización del presupuesto de la obra objeto de la licencia, aplicándose sobre dicho valor actualizado los tipos de tarifa correspondientes y la cuota resultante, una vez descontado el importe de la tasa abonada inicialmente por la licencia tramitada, se integrará en la Caja Municipal por los derechos correspondientes a tal autorización.

#### **Artículo 19.**

Para poder obtener la licencia para la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos será requisito imprescindible que previamente se obtenga la liquidación definitiva de la licencia concedida para la obra, instalación y construcción en general para la que se solicita la ocupación o modificación de uso.

### **INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS**

#### **Artículo 20.**

Las sanciones que procedan por infracciones cometidas por incoservancia de lo dispuesto en esta Ordenanza, serán independientes de las que pudieran arbitrarse por infracciones urbanísticas con arreglo a lo dispuesto en la Ley del Suelo y sus disposiciones reglamentarias.

#### **Artículo 21.**

Las infracciones urbanísticas se clasifican en muy graves, graves y leves.

- a) Son infracciones **muy graves** las establecidas en el artículo 204.2 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid.
- b) Son infracciones **graves** las establecidas en el artículo 204.3 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid
- c) Son infracciones **leves** las establecidas en el artículo 204.4 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid

#### **Artículo 22.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normas aplicables.

## DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, entrará en vigor una vez publicado el acuerdo definitivo en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y se hayan cumplido los plazos establecidos en el artículo 65.2 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

---

### NOTAS ADICIONALES

- 1ª. *Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 19 de octubre de 1989.*
- 2ª. *Esta Ordenanza fue modificada en su artículo 7º por el Ayuntamiento Pleno en Sesión de fecha 31 de enero de 1992.*
- 3ª. *Esta ordenanza fue modificada en sus artículos 6º.1; 6.3; 7 y 9 por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 20 de junio de 1996.*
- 4ª. *Esta Ordenanza fue modificada en su artículo 7º por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 19 de febrero de 1998.*
- 5ª. *Esta Ordenanza fue modificada en su artículo 7º y adaptada a la nueva legislación, por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 4 de mayo de 2004.*